

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 29

Referencia: N°29

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-06-1975

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO. (PARA CELEBRAR CONTRATOS CON AZUCARERA NACIONAL S.A. Y COMPAÑIA AZUCARERA S.A. SOBRE PRODUCCION DE AZUCAR, MELAZA, ALCOHOL Y DEMAS SUBPRODUCTOS DERIVADO DE LA CAÑA).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17903

Publicada el: 12-08-1975

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Azúcar, Alcohol, Bebidas alcohólicas, Régimen fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.877

Rollo: 26

Posición: 246

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 12 DE AGOSTO DE 1975

No. 17,903

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 29 de 13 de junio de 1975, por la cual se concede una autorización al Organismo Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

CONCEDESE UNA AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 29

(de 13 de Junio de 1975)

Por la cual se concede una autorización al Organismo Ejecutivo.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o. Autorízase al Organismo Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, celebre sendos contratos con las empresas denominadas "AZUCARERA NACIONAL, S.A.", y "COMPANIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A.", al tenor siguiente:

"PRIMERA: La empresa continuará dedicándose a la producción de azúcar, melazas, alcoholes y demás sub-productos, derivados de la caña, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

a) Mantener invertido en las actividades antes mencionadas una suma no menor a la que actualmente posee, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezcan las autoridades oficiales competentes.

c) Vender sus productos preferentemente en el Mercado Nacional, conforme lo determinen las autoridades competentes.

d) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias y la autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con el Código de Trabajo. Cada exporto o técnico extranjero que la Empresa ocupe deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFARHU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los

programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de dieciocho (18) meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

d) Fomentar la producción nacional de materias primas y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborarse dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenidos por los organismos oficiales competentes.

f) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

g) Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de que el capital de la Empresa pase total o parcialmente a manos de extranjeros.

h) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos o instrucciones que dicta la Nación a este respecto.

i) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

j) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

k) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieran sido otorgados.

l) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, o de acuerdo con las estipulaciones acordadas entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7994. Apartado Postal 2-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDITORIALES Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones: ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior: B/9.00

Un año en la República: B/16.00

En el Exterior: B/17.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número unico: B/0.25. Solicítalo en la Oficina de Ventas de Ingresos Oficiales. Avenida Elvay Alfaro 4 16.

producción, incluyendo tractores de llantas y de orugas, cargadoras de caña, cosechadoras combinadas y repuestos que se utilicen en los procesos de siembra y cosecha.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases y empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de producción, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trata.

d) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de cualquier impuesto nacional vigente a la fecha de este contrato sobre la producción, fabricación y venta de los productos elaborados por la empresa al amparo de las disposiciones de este contrato, salvo lo establecido en este contrato.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

1.- Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.

2.- Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin exceder el valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trata de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La empresa pagará a la Nación durante la vigencia del presente contrato:

a) **CUATRO BALBOAS (B/4.00)** por cada quintal de azúcar exportada entre el 3 de enero y el 31 de mayo de 1975. Este pago deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

b) **CUATRO BALBOAS (B/4.00)** por cada quintal de azúcar exportada en los embarques que se realicen entre el 1o de junio y el 31 de diciembre de 1975 que correspondan a la zafra de 1975 en caso de que el precio CIF del azúcar, del embarque de que se trata, exceda la suma de B/0.19 la libra. Para los efectos del pago de este gravamen el precio CIF no será menor al de las cotizaciones en el mercado del azúcar de Nueva York (New York Coffee and Sugar Exchange) al momento del embarque respectivo.

Para este pago, cada embarque se liquidará por separado. Cuando el precio del azúcar en un determinado embarque de la zafra de 1975 no excede el precio de B/0.19 la libra, el azúcar correspondiente a ese embarque estará exento del pago a que se refiere este acápite. Si al 31 de diciembre de 1975, la empresa mantuviese en inventario azúcar exportable de la zafra de 1975, al exportarla, estos embarques quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas en este acápite.

Los pagos a que se refiere este acápite deberán efectuarse a los treinta (30) días de haberse efectuado el embarque, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

c) A partir del 1o. de junio de 1975 y por la vigencia de este Contrato la empresa pagará por la renta gravable proveniente de sus exportaciones impuesto sobre la renta así: 20% sobre la renta neta gravable durante los primeros cinco (5) años.

25% sobre la renta neta gravable durante los cinco (5) años subsiguientes. 30% sobre la renta neta gravable durante los últimos cinco (5) años.

PARAGRAFO PRIMERO: Para el cómputo del impuesto sobre la renta proveniente de las exportaciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1o. de junio de 1975 y el 31 de mayo de 1976 se excluirá del renglón de renta bruta el valor de las exportaciones de azúcar proveniente de la zafra de 1975 y del renglón de

gastos deducibles, el costo y gastos de almacenamiento y manejo de esa misma azúcar.

Los pagos efectuados por razón de las exportaciones correspondientes a la zafra de 1975, no serán deducibles para el pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este parágrafo.

Parágrafo Segundo: En los casos contemplados en el aparte c) si las utilidades, de la empresa, provenientes de las ventas de azúcar en el extranjero son mayores de B/0.15 por libra, pagará una sobre-tasa del 500/o sobre el excedente de dicha cantidad.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cómputo de la renta gravable proveniente de las exportaciones, la empresa podrá deducir las pérdidas que pueda haber obtenido en sus ventas locales, en el ejercicio fiscal de que se trate.

Parágrafo Cuarto: En caso de que la empresa sufra pérdida en el total de sus operaciones, podrá acogerse a un régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron.

La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Estado.

Parágrafo Quinto: Los pagos a que se refieren el aparte c), y el parágrafo 2o de esta cláusula, deberán hacerse dentro de los plazos y con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal para el pago del impuesto sobre la renta.

QUINTA: La exportación de melazas, alcoholes y demás subproductos derivados de la industria de la producción de azúcar, estará exonerada de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación.

SEXTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa:

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping), según se definen en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEPTIMA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3o/o) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneran a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos en que incurra el Ministerio de Comercio e Industrias en los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

OCTAVA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionada de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido, sin embargo, que si la empresa destina parte de su producción a la exportación, podrá importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destine a exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50o/o del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes fijarán los precios de la Empresa.

DECIMA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga, comprenden:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto el establecido en el literal c) de la cláusula tercera.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El Seguro Educativo.

DECIMAFRIMERA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato acarreará la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa, la Resolución del Contrato por vía administrativa

y la pérdida de la fianza de cumplimiento, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, podrá en conocimiento del Organismo Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve a la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMASEGUNDA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, que no se encuentren en contradicción con lo aquí establecido, y las del Artículo 68 del Código Fiscal.

DECIMATERCERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado, por la suma de treinta mil balboas (B/30,000.00).

DECIMACUARTA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Organismo Ejecutivo.

DECIMAQUINTA: Este contrato deja sin efectos el Contrato celebrado entre las mismas partes el día 20 de septiembre de 1951.

DECIMASEXTA: Este contrato tendrá vigencia desde su perfeccionamiento, hasta el 31 de mayo de 1990".

ARTICULO 2o.- Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ P.,
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, a.i.,
CESAR A. RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.,

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIND

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARIA, EN LA PROVINCIA DE HERRERA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

CITA Y EMPLAZA:

A el señor OSCAR HERNANDEZ (a) "Junier", de generales y paradero actual desconocido, pero según informaciones dadas en esta Personería, reside en Panamá y trabaja en un ta-

Ley 29
(De 13 de junio de 1975)

“Por la cual se concede una autorización al Órgano Ejecutivo”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero: Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, celebre sendos contratos con las empresas denominadas “AZUCARERA NACIONAL, S.A.”, y “COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A.”, el tenor siguiente:

“PRIMERA: La empresa continuará dedicándose a la producción de azúcar, malezas, alcoholes y demás sub-productos, derivados de la caña, durante la vigencia de este contrato.

SEGUNDA: La empresa se obliga a:

- a) Mantener invertido en las actividades antes mencionadas una suma no menor a la que actualmente posee, durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.
- b) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezcan las autoridades oficiales competentes.
- c) Vender sus productos preferentemente en el Mercado Nacional, conforme lo determinan las autoridades competentes.
- d) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias y la autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de conformidad con el Código de Trabajo. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupa deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al IFARHU, o a alguna escuela técnica o vocacional del país, para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de dieciocho (18) meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobará su contratación.
- e) Fomentar la producción nacional de materias primas y de artículos que la originan o con lo cuales pueden elaborarse dichas materias, según lo determina el Ministerio de Comercio e Industrias.
- f) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

G.O. 17903

- g) Renunciar a toda reclamación diplomática en caso de que el capital de la Empresa pase total o parcialmente a manos de extranjeros.
- h) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos o instrucciones que dicte la Nación a este respecto.
- i) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesible a los funcionarios con autoridad para examinarlos.
- j) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.
- k) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieran sido otorgados.
- l) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, o de acuerdo con las estipulaciones acordadas entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación conviene otorgar a la Empresa las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

- a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, incluyendo tractores de llantas y de orugas, cargadores de caña, cosechadoras combinadas y repuestos que se utilicen en los procesos de siembra y cosecha.

Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

- b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases y empaques, combustibles

y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes.

- c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de producción, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.
- d) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de cualquier impuesto nacional vigente a la fecha de este contrato sobre la producción, fabricación y venta de los productos elaborados por la empresa al amparo de las disposiciones de este contrato, salvo lo establecido en este contrato.
- e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:
 - 1. Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipos sin exceder el valor residual de los mismos.
 - 2. Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin exceder el valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trata o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trata de empresas que hayan obtenido porcentajes distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La empresa pagará a la Nación durante la vigencia del presente contrato:

- a) CUATRO BALBOAS (B/.4.00) por cada quintal de azúcar exportada entre el 3 de enero y el 31 de mayo de 1975. Este pago deberá hacerse dentro de los treinta (30) días calendarios posteriores a la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

- b) CUATRO BALBOAS (B/.4.00) por cada quintal de azúcar exportada en los embarques que se realicen entre el 1º de junio y el 31 de diciembre de 1975 que corresponda a la zafra de 1975 en caso de que el precio CIF del azúcar, del embarque de que se trate, exceda la suma de B/.0.19 la libra. Para los efectos del pago de este gravamen el precio CIF no será menor al de las cotizaciones en el mercado del azúcar de Nueva Cork (New Cork Coffee and Sugar Exchange) al momento del embarque respectivo.

Para este pago, cada embarque se liquidará por separado. Cuando el precio del azúcar en un determinado embarque de la zafra de 1975 no excede el precio de B/.0.19 la libra, el azúcar correspondiente a ese embarque estará exenta del pago a que se refiere este acápite. Si el 31 de diciembre de 1975, la empresa mantuviese en inventario azúcar exportable de la zafra de 1975, al exportarla, estos embarques quedarán sujetos a las mismas condiciones señaladas en este acápite.

Los pagos a que se refiere este acápite deberán efectuarse a los treinta (30) días de haberse efectuado el embarque, de acuerdo con la liquidación correspondiente.

- c) A partir del 1º de junio de 1975 y por la vigencia de este Contrato la empresa pagará por la renta gravable proveniente de sus exportaciones impuesto sobre la renta así: 20% sobre la renta neta gravable durante los primeros cinco años.

25% sobre la renta gravable durante los cinco (5) años subsiguientes. 30 % sobre la renta gravable durante los últimos cinco años.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cómputo del impuesto sobre la renta proveniente de las exportaciones correspondientes al ejercicio fiscal comprendido entre el 1º de junio de 1975 y el 31 de mayo de 1976 se excluirá del renglón de renta bruta el valor de las exportaciones de azúcar proveniente de la zafra de 1975 y del renglón de gastos deducibles, el costo y gastos de almacenamiento y manejo de esa misma azúcar.

Los pagos efectuados por razón de las exportaciones correspondientes a la zafra de 1975, no serán deducibles para el pago del impuesto sobre la renta a que se refiere este párrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos contemplados en el aparte c) si las utilidades, de la empresa, provenientes de las ventas de azúcar en el extranjero son mayores de B/.0.15 por libra, pagará una sobre tasa del 50% sobre el excedente de dicha cantidad.

G.O. 17903

PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos del cómputo de la renta neta gravable proveniente de las exportaciones, la empresa podrá deducir las pérdidas que pueda haber obtenido en sus ventas locales, en el ejercicio fiscal de que se trate.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que la empresa sufra pérdida en el total de sus operaciones, podrá acogerse a un régimen especial de arrastre de pérdida para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron.

La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Estado.

PARÁGRAFO QUINTO: Los pagos a que se refieren el aparte c), y el párrafo 2º de esta cláusula deberán hacerse dentro de los plazos y con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal para el pago del impuesto sobre la renta.

QUINTA: La exportación de melazas, alcoholes y demás subproductos derivados de la industria de la producción de azúcar, estará exonerada de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera sea su denominación.

SEXTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa:

- a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llena las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes, la elevación del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.
- b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que ésta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal (dumping), según se definen en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No 172 de 24 de agosto de 1971.

SÉPTIMA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos en que

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17903

incurra el Ministerio de Comercio e Industrias en los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

OCTAVA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las cargas eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionada de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

NOVENA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados, envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido, sin embargo, que si la empresa destina parte de su producción a la exportación, podrá importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destine la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptable. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato se reputarán competitivos los siguientes precios:

- a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 20% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.
- b) En el caso de materias primas agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes fijarán los precios de la Empresa.

DÉCIMA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorga, comprenden:

- a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social y profesional.
- b) El impuesto sobre la renta, excepto el establecido en el literal c) de la cláusula tercera.
- c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.
- d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17903

- e) El impuesto de inmuebles.
- f) El impuesto de licencia comercial o industrial.
- g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.
- h) Los impuestos sobre dividendos.
- i) El Seguro Educativo.

DÉCIMA PRIMERA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato acarreará la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa, la Resolución del Contrato por vía administrativa y la pérdida de la fianza de cumplimiento, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, podrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve a la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DÉCIMA SEGUNDA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones pertinentes al Decreto de Gabinete No 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No 172 de 24 de agosto de 1971, que no se encuentren en contradicción con lo aquí establecido, y las del Artículo 68 del Código Fiscal.

DÉCIMA TERCERA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la empresa contrae en este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en Bonos del Estado, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00).

DÉCIMO CUARTA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DÉCIMA QUINTA: Este contrato deja sin efectos el Contrato celebrado entre las mismas partes el día 20 de septiembre de 1951.

DÉCIMA SEXTA: Este contrato tendrá vigencia desde su perfeccionamiento, hasta el 31 de mayo de 1990”.

Artículo Segundo: Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 17903

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de junio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAÚL E CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos